



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENT PELLICER

1736

Signatura: 903

ES.030092.AMA.000903



La Real Cédula del Sr. Rey Nro. Sr. D. Carlos III. del  
 Rey Nro. Sr. D. Fernando VI. de España. La Real Cédula  
 de 1736.

1736

903  
 BC-955  
 1736

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*

Loder  
trai. sell

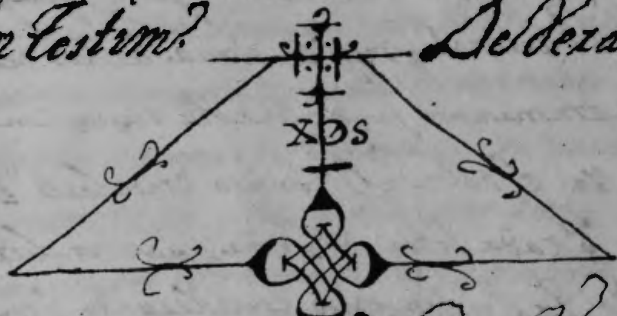


En el mes de marzo de 1700.

SELLO CUARTO. VEINTE.  
MIL Y CINCO CIENTOS.  
SETECIENTOS Y TREINTA.  
Y SEIS.

Prothocollo de mi Diente Peltier 2.º del Rey  
nuestro donos, publico Mayor del Ayuntamiento de esta  
Villa de Mlioy, que contiene las <sup>tas</sup> que conlo Fracia  
Dios, y de la Dingen dantissima he de attestar  
signar, firmar, autorizar, y dar fe en este presente  
año mil setecientos treinta y seis, y para su autentica  
prueba hoy que contamos dia primero del mes de Enero  
de este año, premiado, y antepongo mi signo, y firma =

En Testim? De Verdad



M. P. Diente Peltier

Loder  
tras sello 2.º

Segare por esta 2.ª como Fiscal Consejo Justicia de esta  
de presente Villa de Mlioy, Junta en mi Cabildo con los señores  
de Contumacia, D. Juan Mexita, y Capdevila de Mlioy de esta  
Villa de Mlioy, y de la Dingen dantissima, Antonio Muriel, D. Juan Bautista  
Sargasa, Juan Valer, y Diente de Mlioy D. P. de la Cruz, Regidores  
todas, y oficiales de dicho Consejo. Por no, y en nombre de los de mas ca-  
pitulares ausentes de Mlioy, y de la Dingen dantissima, por que nos prestamos  
por, y caucion de raptos en forma, de que auxian y firme, y pasaran pa-  
saran por que contenido, de la de propria obligacion de la propia presentada  
de esta de la Villa, Consejo. En nombre de esta Villa, y en nombre de ella  
y representando aquella Decima: Fue de fe y de dar cumplir.



alo que senoreta mandado f. M. J. Genoves de M. J. Capriero Con-  
cejo de Castilla por M. Ad. ganada ania Instancia por el Off. de D.  
Pedro Manuel de Conreras de T. de Tamarit fecha en M. de arto de Junio  
de año pasado mil setenta y cinco, que haviendo representado  
por nuestra parte la necesidad que havia en esta Villa de nueva Iglesia  
Parroquial assi por que estando situada la antigua Iglesia Parroquial  
al cabo de la Villa, quando el Casco de Administras el biatico  
o es, tiene en ella algun enfermo que ha de ser a lo trocabo, due de regu-  
lar en con que Christiano de los años llegare a tiempo esta salubre  
medicina, y para el enfermo de esta a la otra Villa sin este especial con-  
suelo, como tambien por que sobre esta corta, que estando de la  
feliglesia de mas de cinco mil personas de comunion los mas de los  
dias en queda devocion serincita a visitar aquel templo, y a laborar en  
en los Divinos officios ser en los mas privados de tanto exercicio  
por poder saber; es de fabrica antigua, y que por ello, y estar situa-  
da en medio de Barracas, y muy contigua a ellas se va de dia en dia des-  
plomando, amenazando tan deplorable ruina como es de pensar, ferido  
M. J. consulta de el Sr. M. J. Conajo concederle el uso de la bitrio de  
seis dineros por cada libra de Taxme que se vendiere en las carnicerías  
de esta Villa; tal mismo caso considerando que el producto de este ar-  
bitrio por mas que se animase la devocion a coadiuvax con limonax y  
asistencia no podia lograrse la perfeccion de la fabrica de esta nueva  
Iglesia con la presera que se necesitava assi por considerarse de poca  
substancia el rento anual que de viene a arbitrio, con lo que se necesitava  
se al templo en pocas para el recido numero de feligreses que concurren;  
ser vio mandamos practicar las devidas diligencias de lo que corres-  
pondientes con los participes en la de el Sr. M. J. de la referida Iglesia  
Parroquial para que con su consentimiento con lo posible a obrar  
vot. y opinion; por tanto por la presente publica carta, y sin enor  
en representacion, de D. J. nombre de esta Villa, y sus particulares verdades,  
otorgamos, y consumos fudamos, y concedemos todo nuestro poder tan-  
to en, y bastante qual se derecho se requiere, y es necesario a la signacio  
de un pie, de la Ciudad de familiar de el Sr. Off. de la Inquisition

Uelute ma auctio.



SELO QUARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

de este Reyno, de esta Villa de... y Morados, ausente...  
Paraque rememorando este...  
formidad de los...  
La...  
cortada...  
no de...  
tribuir...  
guardando...  
tuvieren...  
Para ello...  
se...  
ya...  
sano...  
cia...  
nos...  
respuestas...  
tinax...  
residieren...  
Informando...  
inteligencia...  
cuentas...  
hará...  
contribuir...  
testimonio...  
en...  
de...  
fundada...

mo Con -  
No 20.  
de...  
es...  
a...  
roquial  
abico  
ueder...  
salub...  
erial...  
ndo...  
delos  
dobar...  
pe...  
estas...  
endia...  
car...  
bitrio...  
carn...  
to...  
mon...  
de...  
se...  
f. neces...  
que...  
f. nes...  
ida...  
ob...  
put...  
ulaz...  
nuestro...  
ario...  
la...



o ya por las cosas de necesidad al Compten de esta  
Provision, o para que con esta inteligencia seiran con-  
cedidas sobre nuevos arbitrios, con la atencion de que con  
los conueltidos hasta ahora siendo tan de poca substancia su  
producto que no exceden de seiscientas libras moneda de Valencia  
y de tanto como al templo que se esta haciendo que se cubra de uien  
Mil Ducados de esta moneda, segun resulta de las <sup>dos</sup> Decretos  
vires, y otros Instrum. q. se orela se han fecho, no queden adlan-  
tarse otras obras tan urgentes, y presias como va relacionado  
en el exordio de esta <sup>tra</sup>. Y para cumplir de todo lo dicho  
Queda el dho. nro. Comendador requerido, para lo que se orela en  
quiere el nro. O. Du. blico se arista, y compare, y se halle presente  
al tiempo de otorgarse otras respuestas, o alguna de ellas. Y si  
nada de dicho, y para lo de mas contenido en esta <sup>tra</sup>. o parte de ella  
fuere menester, y convenientemente parecer Justicia, y en el garo de  
Dho. Com. y J. R. Audiencias, o Tribunales Superiores e inferiores, lo puda  
hacer, y orela, y p. h. a. de lo que convenga para la expedicion de  
todo lo, y haviendo, o instando se hagan quantas diligencias juridi-  
cas, o extrajudiciales se convengan, hasta el dicho fin, y cumplido  
se para todo lo dicho, y para lo incidente, y dependiente, anexo,  
y conexo, en qualq. forma acaeriere de aqui, y comedamos a los nros  
<sup>dos</sup> Dho. todas las cosas, y cosas, con libre y p. administracion y en virtud  
de la dho. facultad de instituir, en todo, o parte de ellos, y orelas  
en una, o mas personas, Revocables, y mudar nombrar; Que  
Nosotros reservamos en nos la Releuacion de los nros. y los que  
instituyere; Y para que tenga en firmeza, y valor q. en virtud  
de estos Poderes se orela. Obligamos los bienes, y rentas  
de esta Villa, y cabildo haviendo, y q. ha ver. Y otorgamos  
la presente en la Villa de M. l. y a los diez y nueve  
dias del mes de Enero de Mil setecientos  
treinta, y seis. Y siendo testigos Fran. Ramirez  
Alguaril, y Niente Cortez Labrador vecinos de esta

ota. de pago

















inguardar de esta manera veade en precio de dos libras diez suel-  
dos = otrosi: Quatro camisas nuevas con mangas y elgadas y encajes  
en nueve libras = otrosi dos camisas usadas en dos libras = otrosi  
Enaravana de nuevo el hierro casero en dos libras catruce sueldos =  
otrosi: otra lavara de otro hierro, medida en dos libras catruce sueldos =  
otrosi: Dos almohadas de hierro casero en dos sueldos = otrosi: Una  
toalla concabo y rita en cinco sueldos = otrosi: Un cobertor, yenta y sete  
elino, y lana colorado en tres libras catruce sueldos = otrosi en fue-  
deques de esta manera atal en dos libras = otrosi en subon y pino en do-  
ce sueldos = otrosi: En delantal de hiladillo, y seda en diez sueldos  
Otrosi: en acaza con xeraja, y flave, maderado y pino en dos libras  
y ocho sueldos = Invenio las referidas partidas haver las dichas  
Cinquenta y seis libras de sueldos, y siete dineros de la referida  
moneda; Yo el dicho Licenciado por menor que presente lo yalo dicho  
acepto esta d. en todo, y p todo segun, y como queda referido, y quito  
y ella p. mi esposa en lo venidero de la dicha Sebastiana Linarez  
Doncella Junquera. con la referida dote, de que me doy p. entrega-  
do a mi voluntad, y renuncio las Leyes y Canon, numerada y curia,  
y leyes de entrega, y rrueda, y otros y gales sus otros Carta de pago  
en forma, y consentimiento en su taxacion y esta hecha p. y por parte  
mi satisfacion, y de ambas partes, y a guisa de quancia de bienes  
y mas bien pasado de mi bienes, para que goze del privilegio de los  
bienes dotales, y su aumento. Cuya quancia prometo, y me obligo  
obrar, y restituir a la dicha Sebastiana Linarez, o a f. su poder hu-  
viera cada que este matrimonio se adiuellio p. muerte, o divorcio  
o otros los casos permitidos en derecho, la confirmacion obli-  
go mi persona, y bienes, y a p. haver, y do, y poder a las Jus-  
ticias de la Real Audiencia de esta villa a cualquier jurisdiccion  
se sonate estas bienes, y renuncio de domicilio, y p. si fuere  
y otro que se nuevo ganare, y aley si convenierit a la jurisdiccion  
omnium iudicium, y a la Minor y grematua de las sumisiones  
y a la mas a mi favor para que no que me en con f. sentencia  
pasada enburgado, y p. mi consentida; Estando presente  
12

Codex









TE  
IL  
TA

Alante  
del  
nada  
o de la  
n cabare  
y pagada  
hecho  
es, renuncia  
n no  
e dixon  
firmes  
phaver.  
de los  
reiros  
vigos Jay  
verinos

no  
verino  
do  
que  
carpo  
e. la

señor que a mi poder especial contra el que pasó ante  
el Rey y la Reyna Provisoriales nueve dias del mes de febrero  
de mil seiscientos ochenta y cinco. otorgo haver recibidos de la  
Dona Doña Juana de Alcazar, Maqueda, y Baqueria, con su madre  
tutora, y uxadora del R. D. Duque de Alba de Tordesillas, Señora de la Baronia  
de Manes, G. mano de Juan de Alcazar hijo de Luis de Alcazar  
Honrrados actuales de las rentas de esta Baronia de Manes  
cuarenta y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia, por  
las pagas venidas en los años de mil setenta y cinco, y noventa y  
treinta y dos, mil setenta y tres, y mil setenta y cuatro  
por razón de aquellas once libras, y cinco sueldos de cada moneda  
semejante anualidad de cinco y noventa libras de principal  
inquinto sobre la dicha Baronia de Manes y la cantidad que  
corresponde a dicho convento de Religiosas en el día veinte  
y cinco del mes de octubre de cada un año, que se pagan por con-  
cordia pagada a razón de nueve dineros por libra, de cada  
cuarta, comprendidos en ella qualquier carta de pago, que en  
esta razón ha sido otorgado, medido, y entregado, y así se hizo  
ante el Licenciado Juan de Alcazar, y en un número de  
veinte y seis de la enveiga, que se da de cada un año.  
Carta de pago en forma. Yo el firmante desta obediencia por  
bienes, y rentas de esta villa de Alcazar, y de sus términos, y de sus  
lo otorgo en esta villa de Alcazar a los veintidós dias del mes de Mayo  
de mil seiscientos y treinta y cinco del firmante de dicho testigo el  
D. D. Juan de Alcazar, y de los señores de la villa de Alcazar.  
de la villa de Alcazar.

Yo y Antemi  
Juan de Alcazar

Poder = Separe presentada como es Juan de Alcazar Ciudad. vecino  
de la presente villa de Alcazar, en nombre de los señores, y su-  
cedores de dicho, y del R. D. Administrador de la persona, y bienes











Escrito en Bogotá.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.**

del comun, Regidores todos, Juntos en la Sala Capitular de esta  
Villa, a fin de librar en arrendamiento las obras, con que se han de hacer  
en el puente del rio que llaman de riques por el qual se pasa de la Villa  
de Santafé a la de Santafé de Bogotá, habiéndose llevado al pregon y muchos dias, y especial-  
mente en el dia de hoy, y de las de la Junta de Regidores publicos del  
Concejo con la siguiente postura de Cuarenta y siete pesos que  
fuera de los autos del Acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el dia  
treinta de Agosto antecedente, hecho el Pregon por el Regidor  
donde se acordó por los señores Regidores acostumbrados de esta Villa  
y por el presente día, puesto, y hora segun  
se auto firmo, en el día de la Candelaria, y por el qual se subastar  
de las arrendadas fue mejorada, y hallada postura de Setenta  
y nueve libras, y diez sueldos de esta moneda dada por Joseph  
Diez hijo de Andres Maestro de obras vecino de esta Villa  
y por el qual se mejoró segun relacion del prego-  
nario, se remató la Candelaria con la referida postura de  
Setenta y nueve libras, y diez sueldos dada por el Sr. D. Joseph  
Diez tanto por el Sr. D. Diego de Torres y Torres, y por el Sr. D. Diego de Torres  
autoridad de su officio, en execucion de lo acordado por auto  
del Acuerdo del Ayuntamiento referido, que se acordó que arrendar,  
y librar en arrendamiento al Sr. Joseph Diez hijo de Andres  
vecino de esta Villa D. de Torres presente, y a expensas de las  
referidas obras, y reparos del puente del rio de riques por el  
qual se pasa a la Villa de Santafé de Bogotá por la cantidad  
de las referidas Setenta y nueve libras y diez sueldos de esta  
moneda con los capitulos siguientes = Primeras = Fue  
deber de reparar la esquina de esta puente en la parte



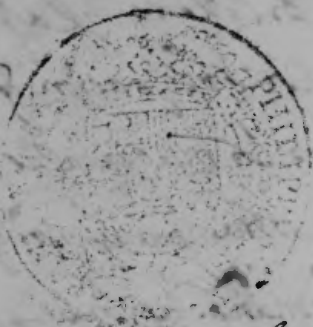
quearrima ala heredad de D. Joseph Jordá, se ha de manifes-  
tar todo lo consentido, y hacer quatro hiladas de sillera de  
piedra fuerte del rio almendrada, y sean hasta ocho si tiero  
y se tengan flechos dos palmos, y medio, poniendo cada hilada  
esquina, y contra esquina, descarnando bien todo lo consentido  
encada hilada, firmando otros sillares con algamaso blan-  
ca de buena calidad, mandando bien con buena man-  
posteria de piedra fuerte por las espaldas de los sillares  
bien castigada, las piedras agolpe de Marroño para que todo  
quede bien unido, cargando la primera hilada con buena segu-  
ridad, de parte de la esquina con la firmeza y se requiere, con-  
tando las quatro hiladas de lo mismo el portillo asi abajo = Otro:  
Asimismo tenga obligacion el otro maestro en el otro lado de la  
puente en la esquina de la parte de la avenida de las aguas se han de  
hacer quatro hiladas de sillera de la misma piedra que arriba  
va dicha, y los sillares se han de poner apion, los sillares han  
de tener de gordaxia lo menos de palmos, y flechos dos palmos  
y medio, y largo quatro palmos, los unos, y los otros de seis pal-  
mos, y de gordaxia, ad virtriondo, que de la parte de la frontera ha de  
tener la sillera de tres palmos de frontera contando desde la esquina  
de la parte de la avenida de las aguas, y de vuelta de seis palmos contando  
bien los sillares los unos con los otros formando el pie de esta forma  
que la primera piedra de la esquina ha de tener de largo hasta cinco pal-  
mos, contra de gordaxia, y flechos de flechos de piedra fuerte de buena  
calidad, y todos los demas sillares de las quatro hiladas han de  
ser de la misma calidad de piedra fuerte, y todas las hiladas  
se han de poner trabas para que se haya de formar la obra de  
quina, los sillares se han de poner uno alalargo, y otro de  
punta, para que la obra quede contada segun se requiere  
asimismo tenga obligacion antes de comenzar a sentar  
los sillares de la punta de la esquina de la parte de la heredad





10  
paga la Na enperando acentar Cr. Sillos. y la Ultima  
concluida, dada buena Loba; con obligacion y f. de N.  
antes de empezar la obra tener todos los materiales de lleria  
manipsteria, y al todo al pie de la obra, para q. asi se empieze  
y haya de concluir, y no dexarlo de lleria. Y asi mismo tengo obli-  
gacion de N. de de fiadores a contento de N. de q. no si que  
al tiempo de acentar la lleria en la hitada Ultima que  
esala correspondiente al enlosado, se le de pesa y b. antes  
para que quede fuerte el enlosado, y los dos Ultima hitada de la  
entrada, y salida de la agua, para la mayor firmeza y seguri-  
dad de la obra, y de la obra que ha de ser despues. Y no  
sean obligados de N. de pagar los salarios de los que  
verdad. fiadores, y de N. de el en los, con los cuales capitulos, y no  
de otro forma, promuevan haver por firme, y seguras este arrendamiento, y de firme-  
mera obligan los propios, y rentas de esta Villa de Alcazar, y por haver. Y de N. de  
dignidad que presenten accepta et al. entodo, y por todo. segun, y como  
queda referido, y se obligan a hacer dicha obra, con toda perfeccion y se-  
guridad, conforme, y al tenor de los Capitulos arriba referidos, y q. no dexen  
cumplir todo lo contenido en aquellos, y cada uno de ellos, de aspan-  
zar, a contento, y satisfaccion de N. de el. y de N. de. y de N. de. y ha-  
ver, y cumplir todo q. estenido, y obligado en fuerza de esta y de los Capitulos  
susodichos; y a satisfaccion obligan sus bienes haídos, y por haver. De  
poder las justicias de N. de. espedir. de los susodichos N. de. y de N. de. y de N. de.  
y de N. de. acusa su jurisdiccion se remete a susoberanos, y renuncia su do-  
minio, y a mas leyes, y fueros de otros, y a q. del dicho en forma  
para que le apremien como por sentencia pasada enburgado  
y por el enmendado. En cuytasentencia asi lo otorgan ambas  
partes en la referida Villa de Alcazar, y de los Capitulos  
della a los dia, mes, y año susodichos siendo  
testigos Thomas Ribert es. y Antonio Almirante  
testigos de paros vecinos de esta Villa de Alcazar y de los  
otorgantes quienes todos. Daffey conato se firmaron los





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Bartholomeo de... y... quedamos  
saber en esta forma en su ruego en Astorga

Thomas Gibert

Diego de... y...

Fianza

De pago por esta... Como lo Diego Ruiz Albornoz...  
sente Villa de Alcañices, demingado, jurta rreñia, y otros de la p...  
te. Como mas haya lugar en derecho, otorgo que me constituya por  
fiador, y principal obligado... con Diego Ruiz Albornoz...  
sine et involucum en el arrendam. y remate de las...  
de... y... ante mi... en la villa de...  
con la dita escritura de setenta y nueve libras y dos sueldos  
m. deste Reyno; Ine obligo... con el dho Diego Ruiz  
Albornoz, et involucum, con renouacion de la Ley de dadas...  
autenticas... y demas de la man...  
comunidades, y fianza cumplida con lo capitulado, estipulado, y con...  
venido en esta... segun, y como en aquella se contiene, y en...  
como si aqui estuviere expresado en tenor, y forma, y en...  
sus capitulos, y demas en ella contenidos me porjuro...  
tiempo, y en fianza obligo mi persona, y bienes...  
haber, y poder... a las justicias de... a los...  
de... y... de esta villa...  
ca... y... y...  
quede nuevo ganare, y la Ley de... y jurisdiccion

Deccion...



SEPTIEMBRE VIENTE  
MIL SETECIENTOS Y TREINTA

omnium dudum, La Ultima pragmatia de las sumisiones y las  
demas Leyes, y fueros de privilegios, y las del derecho en forma  
que me apremien como p. sentencia pasada enburgados  
y mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha  
Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre de mil  
Settecientos treinta y seis. y lo firmo a los celt. Dox. Jo.  
Conaco siendo testigos Fran. Pellicer Oido. y Andres Mat. fabri-  
cante y otros vecinos de dha Villa de Alcoy =

Ante mi  
Vicente Pellicer

Eleccion de la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes  
de Setiembre de mil setecientos treinta y seis. Las D. Madres  
Sor Beacarda de S. Thomas Priora del Convento, y Religiosas  
Agustinas deualtas de la Inocencion del Sto. Sepulchro de  
esta Villa, Sor Josepha de la Concepcion Superiora, Sor Juana del  
salvador, Sor Lucia de S. Luis, Sor Maria del Espiritu Santo, Sor Francisca de los Sa-  
rafines, Sor Juana de S. Miguel, Sor Ana Isidora de S. Jph, Sor Rita de  
Christo, Sor Theresia de S. Augustin, Sor Rita de la Purissima, Sor Juana de  
Jesus, Sor Maria de S. Luis, Sor Vicenta del Rosario, Sor Margarita de la S. Tri-  
nidad, Sor Juana de S. Joaquin, y Sor Josepha Maria de la Cruz, todas Religiosas  
propias directas de dho Convento, licitas, y congregadas en el lugar destinado  
para semejantes actos de comunidad por la parte de la Clausura, por virtud  
de convocacion hecha a este fin y tenida como lo havemos el presente  
Declarando, como Declaramos que somos todas las Religiosas propias directas  
que de presente hay en este mto. Con. y esta representando en presencia,  
y asistencia del Sr. D. Jaime Mataix sacerdote Canonico de la Iglesia  
Paroquial de esta Villa, Comisario nombrado por el Sr. D. J. de



Oficial, y Nuncio N. de la Ciudad, y Diócesis de Valencia, y fincharon  
la Elección de Priora, superiora, y demás cargos de este dicho Convento  
para el próximo trienio, seg. consta de su comisión dada por  
su Señoría su fecha en el Palacio Arzobispal de Valencia en  
veinte y nueve del mes de Agosto próximo pasado de este año. y por mi  
dho. fue leída, y publicada a las dhas. Abadesas Priora  
y Religiosas, y obediendo los preceptos de su Señoría pasaron a  
hacer la elección de Priora, superiora, Clavarias, y Depositarias  
de este Convento para el próximo trienio, segun sus Constitu-  
ciones, Reglas de su Religión, y observancia en dhas. Elecciones,  
dando sus votos por escrito en manos del dho. Joviano  
y habiendo hecho la elección en la forma referida segun  
costumbre quedaron electas, a saber es, en Priora la dicha  
Sor Ana Sidora de Joseph, en superiora, la dicha Sor Louisa  
de la Concepcion, y en Clavarias, y Depositarias las dhas. Sor Be-  
rarda de Sto. Thomas, Sor Josepha de la Concepcion, y Sor Maria  
del Espiritu Santo, y por concurrir en aquellas las calidades  
y requisitos que se requieren para el oficio de dhas. cargos, seg.  
Constituciones de este Convento, fue aprobada, y confirma-  
da la dicha Elección por el suobdho. Sr. Joviano Mateo  
Comisario, y publicadas las dichas en dhas. officios respective  
Las dhas. Religiosas reconocieron a las dhas. Electas por  
Priora, superiora, y Depositarias, respectivamente, y todas  
pusieron la obediencia en la forma acostumbrada a la  
dicha Abadesa Priora nuevamente elata, y todas  
las demás Electas para dhas. cargos respective juraron, y  
confirieron todo el poder que de derecho se requiere, y  
es necesario, segun costumbre, y constituciones de este  
Convento pueden, y deven darles. En cuyas testimonios  
assi lo otorgamos en dha. Villa de Alcos, y en la quiza  
baxa al Arzobispo de Valencia de dho. Con. a los veinte y qua-

Protesta =



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

tro dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y seis a la  
Bogantes a p. de la D. de los Comunes de la Comunidad de la  
Comunidad, con el Sr. Comisario, siendo testigos el Sr. Bue-  
naventura Monlor, Sr. Nicolas Colomer, Sr. Joseph Mon-  
lor sacerdotes, vecinos de esta Villa de Alcoy =

Ante mi  
Vicente Bellver

Protector = En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octubre  
del año treinta y seis a. Los Srs. Antonio Arveni, el Sr. Juan  
Bautista Sempere, Juan Valor, y Vicente Sempere Regidores per-  
petuos p. de esta dicha Villa, con poder bastante de la Justicia  
Real de la misma, y el Sr. D. el Sr. Vicente Sempere Pro. de la  
Comun de ella, seg. consta p. auto de Acuerdo del Ayuntamiento celebrado  
en el dia siete del mes de mayo de que toco. Dofes. Constituidos  
en la casa de morada propia de Agustin Luqual Ciudad. ante el Sr.  
Juan Amis Cavallero del Oficio de Santiago Pro. de la A. de Madri-  
da y Monjas el Sr. D. desta para de la Ciudad de Felipe, Sim-  
xativa, seg. consta p. que paso ante Fran. Navarro de el mes  
8 de esta Ciudad de la veinte y seis de setiembre proximo pasado de este  
Cid. ano, y de mi Vicente Bellver de. del Rey mio Sr. publico, mayor  
del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, y en la mejor forma que pueden,  
y deben. Dizen: Que en perjuicio de las causas de Luisio posesion, y peti-  
sion, que por la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia se cursa  
a instancia, y representacion del Pro. Patrimonial de Madrid de la  
presente Villa de Alcoy de la Ma, y de las otras S. de la Ma de la



57  
Monjas de dho. Convento de Santa Clara, Incumbidos. Ello acordado, y deli-  
berado en el su dho. Ayuntamiento. de la dha. villa de Alcoy, el dho. dia siete del mes de mayo  
y del poder que se les ha otorgado, estan prontos a pagar los honorarios  
en poder del referido Convento de Santa Clara, mis apoderados de dho. Con-  
vento en la forma, y manera que en el dho. instrumento se ha delib. y se-  
gun se ha hecho hasta hoy, y no de otra forma, y contra acostum-  
bras, y protestas, las quales quisiere tener aqui por expresados, y repeti-  
dos, y si acaso por algun respeto, o fin se quisieren, o intentasen  
anadir otras cosas, y otras palabras a las contenidas en  
dho. poder en las et. que se han de otorgar a favor de dho. Con-  
vento no quedaran, ni deban hacer, Dizen: Que protestan la nulidad  
de todos, y en adelante, y de todo quanto les es puesto, y se les per-  
mite protestar, no entendiéndolo, ni consiguiendo que por este acto  
se pade por juicio alguno de la presente Villa, ni sus oficiales  
así por razon de los dchos. Deytos, que estan pendientes,  
como tambien por si se oregon disposiciones de este nuevo go-  
vierno de las Leyes de Castilla, mayor. teniéndolo como  
teniendo de los dchos. la nominacion de las off. inmediata  
de dho. no reciba de la pretendida autoridad, y derecho ergo-  
des de dho. Convento, antes bien quisiere que todos  
los derechos de la presente Villa queden salvos, y ellos entodos,  
y todo de tal manera, como si este acto no se huviera hecho  
de todas las quales cosas y memoria en lo venidero no requi-  
erian a mi dho. Convento recibir la presente, que recibí en la dha.  
Villa de Alcoy en el lugar, dia, mes, y año susochos, y lo firmaron  
Yo el Sr. D. J. Ferrer (Consejo) siendo testigos Fr. Mateo Mataico, y Miguel  
Miralles te por un de los dchos. de la dha. villa de Alcoy =

Ante mi  
Francisco Pellicer

Declaro = En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre de















SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Joseph Antonio Mora vecino de la susodicha  
Villa de Alcorcón =

Asesme  
Vicente Pellicer <sup>no 2</sup>

Ha pagado - Sepase por esta <sup>ra</sup> como D. Juan Reynau Viuda de  
D. Pedro Picher vecino de esta Villa de Alcorcón, Arzobispado  
recibió de D. Pedro Lasqual sacerdote vecino de la misma  
Cien libras moneda de este Reyno de Valencia, las mis-  
mas que me confesó de ver p. de ante el presentado. En el  
día siete de setiembre de año pasado mil setecientos y  
tres y pro; de cuya cantidad me doy p. otorgada a mi vo-  
luntad, y renuncio la expacion de la non numerada pecunia,  
y doy la entrega, e prueba de su recibo, y doy a D.  
D. Pedro Lasqual Carta de pago en forma, y doy por  
ninguna, nota, y cancelada la citada es. de distinc-  
cion para que de hoy en adelante no haga fe en juicio  
ni fuera del, ni prenda de pida con alguna alda  
de Pedro Lasqual, ni sus herederos en tiempo alguno  
por quedar como quedan libres de la oblig. en que  
estaban constituidos, y así firmada el día misbre  
havidos, y p. haver. En cuyo testimonio ante otorgo  
en dicha Villa de Alcorcón a los Diez dias de mes  
de Noviembre de mil setecientos treinta y seis.  
Yo firmo yo quien es el Sr. D. J. J. con-  
co siendo testigos D. Pedro Julia Labrador, y J. J.















SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS

Constituimos para que los tenedores y poseedores de las posesiones de  
cadaque de los pida, no obligamos a la evolucion, sed y faneam,  
de este teno en tal manera q' la hipoteca uierta, y se gura q' q'  
ella lo sean el principal, y el de este teno, q' no se fue, o hie-  
re mala de q' daemos luego stratal, y el mismo valor, ordi-  
namos el de principal, y pagamos de los de este, y a los no  
quedan hacer apremio en no tener de este teno y persona  
en dicho mundo, q' paratodo se queda el, y a la firmeza  
de esta obligamos. Mas por de las dicitos el n. expone de la  
dicha villa, a causa de dicitos no tenemos, como se ve, q' renun-  
ciamos no de dicitos, y proprio, y no que el nuevo q' anamos,  
y a la si conveniente de jurisdiccion omnium iudicium, y a la i-  
maginaria, y a la dicitos, y a la de las dicitos, y a la de  
nosotros, y a la de dicitos en forma, por que no apremio  
como q' sentencia pida en su vida, y p' no dicitos con-  
tido. No tal de Margarita. Beata que Renuncio de la  
villa, y de la de la villa, poratus consulto, nuevas con-  
tuciones, de la de la villa, Madrid, y a la de la villa, y a la de la villa  
nosotros, por que como dicitos de la villa, y a la de la villa en su  
villa de su efecto que no me valgan, ni a p' dicitos  
en este caso, y a la de la villa no q' de la villa de la villa y a la de la villa  
de no p' dicitos contra el. p' no dicitos de la villa, y a la de la villa  
taños, parafernales, ni multiplicados, ni p' dicitos de la villa  
que me p' dicitos, y a la de la villa de la villa, y a la de la villa  
el hazer de la villa de la villa, ni a p' dicitos, ni a la de la villa  
y a la de la villa de la villa, y a la de la villa de la villa en  
contrario, q' si p' dicitos de la villa, y a la de la villa de la villa  
ni a la de la villa de la villa, q' de la villa de la villa de la villa  
ni a la de la villa de la villa, y a la de la villa de la villa  
perjurio. In ayo de testimonio a los dicitos en la villa

Oder —





Delote maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.**

Supremo en propios y rentas desta dicha villa, y conajo havido, etc.  
Cada, en virtud de un coto y ganancia en esta y presente villa de Alcocer  
alos veinte y dos dias del mes de Noviembre del setenta y tres  
pasa. y afirmamos aqui en el dho. conajo, siendo testigos  
por Ramon, Fructos y Bueta. Los quales ordinarios vecinos de  
esta dha. villa de Alcocer =

Ante mi  
Fuente de Alcocer

Establecimiento Sepan por esta dha. como por el conajo sustinido, segun: de la presente  
villa de Alcocer, juntos en sus cabidos, como lo havemos de ver, y en nombre de  
Juan Mexita Capdevila, Jefe de la villa, y Justicia, y Regidor  
Alonso, y Ramon Mexita, y Joseph de los Rios, Antonio Alcocer, el dho. Juan  
Bautista de Ampere, Juan Valer, y Vicente de Ampere. Por el dho. conajo  
de los dho. y oficiales de este conajo, por un nombre de los que se  
han referido por quienes puestas diez, y caucion de raso en forma de que  
aun se firme, lo que contiene en las dhas. obligaciones, y en  
ello propios, y rentas desta villa, y conajo, y como la autoridad de estos  
oficios, y en cumplimiento de lo acordado en el auto de auerdo celebrado en el dia de hoy  
como mas haya lugar en derecho otorgamos, y mandamos que se establezca  
y se titule desta dha. villa. Concedimos a Joseph Mexita de pl. dho. dha. dha.  
depano vecino desta dicha villa que presente es, y a sus sucesores en todo  
costa de una f. fabrica de canchales, que se tiene treinta y cinco  
ancho, y seenta de largo medida desta villa, sita fuera de los muros desta  
y en el valle de las palmas del dho. dho. dho. y juzgado de la parte que mira  
a la dha. dha. dha. albaran de la dha. dha. de la venerable orden de





Escrito en Maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

pregmatica de las donaciones, y las donas leyes, y fueros de privilegio, y sag. del  
derecho en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en hue-  
gado, y en mi consentimiento. En cuyo testimonio asisto otorgamos ambas  
partes en esta villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Nov. de mil  
setecientos treinta y seis. El qual otorgamos yo el Sr. D. Joseph concha, lo firmaron  
los susodchos Sr. D. Thomas de Alroy, y Sr. D. Joseph de Alroy, y Sr. D. Joseph de Alroy, quedando  
no sabiendo escribir. Firmamos ademas yo el Sr. D. Joseph concha, y los testigos que lo fueron  
Thomas Gilbert de Alroy, y Agustin de Alroy, maestros de obras vecinos de la  
susodcha villa de Alroy.

Thomas Gilbert

Antoni  
Joseph Pellicer

Quitado. Sepan presentes. Como nosotros el Sr. D. Joseph concha sacerdote de uno  
de la Iglesia de Alroy de la presente villa de Alroy, Sr. D. Nicolas Calderon de Alroy  
de la misma, y Sr. D. Joseph de Alroy, tambien sacerdote, Beneficiados de esta villa  
vecinos de la susodcha villa, en nombre, y como Administradores que  
somos de la Administracion, y Capia instituida por el Sr. D. Juan Bautista Caro  
Curaque fue de la Iglesia de Alroy de esta villa, otorgamos haver re-  
cebido de D. Damian de Alroy vecino de esta villa de Alroy parte de cien  
libras moneda de este Reyno de Valencia precio, y propiedad de aquellos  
cien sueldos de anual redito pagados en el dia treinta del mes de Junio  
de cada un año, que fueron impuestos, y cargados y repartidos hipotecados  
sobre una heredad de tierra de regadio situada en el término de esta

sta de pago

Villa, en la qualida comunid. llamada de Ubeda p. Martin Ruiz, sacerdote  
 a favor de los señores de esta Administracion por auto de Sargando. el finso  
 que paso ante el presente. a los veinte dias del mes de mayo de este año  
 de este año. con cargo de pagar a los señores de esta  
 Villa de Ubeda de la Ruya, vendio a la heredad de la Villa de San Juan de Morita  
 por auto de Ventura que autoviso Vicente Perdi. de los pedimentos en diez y  
 nueve de Novbre de este año. y cinco, de otro parte dos libras, y cinco rudos  
 de Oxido. en el finso hasta el dia de hoy inclusive. Cuyas quantias na  
 entrega de presente en moneda de este Reyno de Valencia, de ceysen-  
 tiego, que cito a los señores de esta Villa, por que se hizo en mi presencia, y de los  
 señores de esta Villa. yo Rodrigo de la Villa de San Juan de Morita. Carta de pago,  
 finiquito, y redencion de este finso en forma. y en todas las  
 cosas, y cancelada la citada. y de injucion para que se oyer delante  
 no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida alguna parte  
 alguna, a los señores de San Juan de Morita, ni sus herederos, ni a los par-  
 tidos de esta propiedad hipotecada por que el comprador se queda libre de  
 la obligacion de esta finso. En fe firmada en Ubeda a los diez y siete  
 dias de mayo de este año. Yo Rodrigo de la Villa de San Juan de Morita  
 testigos en la Villa de Ubeda a los cuatro dias del mes de Mayo  
 de este año de veinte y cinco. yo firmamos aqui el doctor  
 Rodrigo conso, herede de esta Villa de San Juan de Morita, sacerdote, y  
 de esta Villa de Ubeda veintidos de esta Villa de Ubeda =

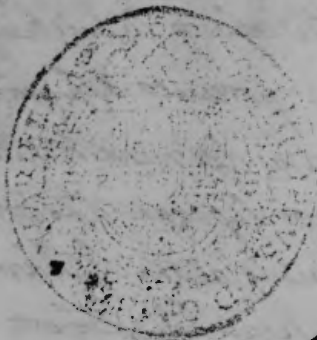
lag. del  
 en sus  
 ambas  
 de mil  
 firmaron  
 que dixo  
 fueron  
 de la

yno  
 a la  
 de uno.  
 en el.  
 que  
 de uno.  
 de uno.  
 de uno.  
 de uno.  
 de uno.

Juan Antonio  
 Fuente de Ubeda

Sepase por esta. como yo Juan de Ubeda Capdevila de U-  
 ambos de unos veintidos de la presente Villa de Ubeda. o y gha.  
 vex recibidos del Consejo Justicia, y legim. de esta Villa  
 de Ubeda por mano de Vicente Jerez. Cuid. y recaudador  
 el repartim. hecho para pago de herederos hecho en el  
 presente año a los veinte y cinco de mayo. de ciento, y cinquenta  
 libras moneda de este Reyno de Valencia, por las pagas de vida de





SEDE DEL CUARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

en primeros de diez mil setecientos y sesenta y cinco, primero de junio mil  
setecientos y sesenta y cuatro, por rason de mi fienon que en propiedad de qua-  
tro mil libras me compran de esta Villa, contada la pensión, ara-  
zon de nueve dineros por libra, cuya cantidad he recibido, a saber, y  
cuarenta y tres libras, y seis de dicha moneda, que en un pliego. Ello man-  
dado por el M.º supremo Consejo de Castilla, y por perjuicio de mis dere-  
chos y pretendo alegar auidiendo a dicho Consejo a bono y a mal, tan-  
ta y remehan repartido por esta Villa por todo de mi haber, y  
sin la baxa de la quaxta parte y remprecha acentum bado baxar  
a los Nobles, y las restantes ciento ochenta y nueve libras y  
quatro dineros efectivam.º en moneda de este Reyno de Salencia  
de cuaxta parte, me doy por entregado, y ratifico a mi voluntad  
en dicha forma, y renuncio la excepcion de la non numerata  
penunia, y soy de la entera y pura de su renta, y tengo  
a dicha Villa carta de pago en forma; cuyas cosas en un  
pliego. Ello estipulado en la d.ª y Concordia otorgada  
entre esta dicha Villa, y sus acrehedores ante el Rey  
Don Jhon, y a favor de. La Ciudad de Salencia  
en el dia siete de Julio de mil setecientos y sesenta  
y dos, por virtud de libranza del pindio Pedro  
General de esta Villa, y Medico de Concordia de el  
dia diez, fecha de la presente; Tal es la forma de esta  
libranza de mi bienes habidos, y por haber. En cuyo  
testimonio asisto otorgo en la dicha Villa  
A hoy a los diez y nueve dias del mes de Septiembre

Ch. de pago





sin perjuicio de mis derechos y pretendo alegar acudido a los  
Reales cédulas, abono y otras tantas y semejantes repartidos de dicha Villa  
y todos de mis havas sin la base de la quarta parte y siempre  
se ha acostumbrado bajar a los Nobles, y las restantes ciento veinte  
y seis libras diez y ocho sueldos, y dos cuartos. en moneda del pre-  
sente Reyno de Valencia; Doyas quantias me doy y entrego  
y satisfago a mi voluntad en esta forma, y renuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia, y seys dda entrega, e queda de descrito  
y otorgo adha Villa Carta de pago en forma, con pago y cumplimiento  
de lo estipulado entre esta villa, y las Heredades on la d<sup>a</sup> Concordia  
que paso ante Joseph Boja, y salmer. el mes de Julio del  
año de treinta y dos, y en virtud de lo traído del S<sup>o</sup> Indio Bro.  
y el d<sup>o</sup> de Concordia de Oriadoy, y a firmeza obligo mis bienes a  
vidos, y p<sup>o</sup> haca. En testimonio asi lo otorgo en dha Villa a diez y dos  
d<sup>o</sup> y nueve dias del mes de Septiembre del año de treinta y dos  
años, y lo firmo, yo el Sr. D<sup>o</sup> Joseph conaco, su d<sup>o</sup> testigo D<sup>o</sup> Mateo  
Jardi sacerdote, y Joseph Mataix d<sup>o</sup> veino de dha Villa a diez y =

Ante mi:  
Vicente Pellicer

ota de pago Separe. estado. como nosotro el Sr. Joseph Mataix sacerdote Economo  
de la Iglesia Paroquial de la presente Villa de Alroy en el d<sup>o</sup> de  
y el Sr. Nicolas y Gomez tambien sacerdotes beneficiados en dha Igle-  
sia, D<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> y obsequia instituida por el Sr. Juan Bautista Caro  
Cura fue de dha d<sup>o</sup> y veinos de dha Villa, otorgamos havas recibido  
de donajo, Justicia, y Regid<sup>o</sup> de dha Villa y manos de Vicente Jines  
C<sup>o</sup> recaudador de los efectos de repartid<sup>o</sup>. hecho en esta forma y pago de





otorgamos en dicha Villa & Aldeya á los veinte dias  
de Enero de dicho año de mil setecientos treinta y seis y lo  
firmamos aqui en el dho. Lugar como se hizo  
testigos Joseph Mataix et.º y Juanº Nazaries Al-  
guacil ordinario vecinos de dicha Villa & Aldeya =

Antonio  
Fuente Leiva

<sup>ota</sup> Sepago - Sepago esta et.º Como testigos el D.º Jayme Ma-  
taix sacerdote Economo de la Iglesia Parroquial de  
punto de Villa & Aldeya, M.º Theop. Molla, y M.º Nicolas  
Chomez tambien sacerdotes Beneficiados en dicha Igle-  
sia, y vecinos de dicha Villa, como Administradores que  
somos de la Administracion, y obra pía Instituida  
por el D.º Sebastian Maximon Curaque fue de dicha  
Iglesia Parroquial, otorgamos en el nombre de haber  
recibido del Consejo, Justicia, y Regim.º de dicha Villa  
por mano de Vicente Fines Cud.º Recaudador de los  
efectos del repartim.º hecho para pago de Arrendo-  
res en este presente año de mil setecientos treinta y seis la  
cantidad de setenta y cinco libras moneda de este  
Reyno & Valencia por correspondientes alas pagas

ota Sepago -





SELO QUARTO. VEINTE  
Y SEIS. AÑO DE MIL  
VEICENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Yo soy el Sr. Religioso Agustinas Descalzas bajo la invocacion  
del No. sepulchro de esta dha. Villa se consta a mi poder ser ante ba  
le o semper et. al nueve de febrero mil seiscientos ochenta y cinco  
Porque en dicho nombre havia recibido el Conde, Justicia, y Regido  
de esta dha. Villa de Alcazar, y mano de Vicente Finca Coto. Necan  
dador de los efectos del Repartido hecho por pago de heredes  
en el año mil seiscientos treinta y seis la cantidad de Ciento  
diez y nueve libras quince sueldos, y dos dineros moneda de  
este Reyno de Valencia por pagar con el año de mil seiscientos  
treinta y tres, y por el año de treinta y quatro deudas por racion  
de sus censos que por el de tres mil ciento noventa y tres libras  
diez sueldos corresponde a esta Villa al referido Conde. Contada  
de pension a racion de nueve dineros por libra en forma. El con  
tipulado en la dha. Concordia otorgada por esta Com. de heredes  
ante Diego Borja, y almer. El. en siete de Julio mil seiscientos treinta  
y tres. De cuya cantidad he de yo en dicho nombre por el pago de mi  
Voluntad, y renuncio la recepcion de la non numerada pecunia, y  
por la entrega, e prueba de su recibo, y otorgada a esta Villa y comun  
de la Carta de pago en forma, cuyo pago es en cumplimiento de li  
branza del Sindico No. 1. y de la Concordia de los dias diez y nueve  
del mes de mayo, y la forma de esta obligacion es  
→







ESTADO LIBRE ASOCIADO.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

